COMVENIO BASICO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

SOBRE

COLABORACION EN LA INVESTIGACION CIENTI-FICA Y EN EL DESARROLLO TECNOLOGICO

El Gobierno de la República Argentina

у

El Gobierno de la República de Colombia

Sobre la base de las relaciones amistosas existentes entre sus Estados.

En vista de su interés común en el fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico.

Reconociendo las ventajas de una estrecha colaboración científica y tecnológica para ambos Estados,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 10.

- 10.) Las Partes Contratantes fomentarán la colaboración en la investigación científica y el desarrollo tecnológico entre sus dos Estados.
- 20.) Los distintos campos de la colaboración serán fijados en

cada caso entre las Partes Contratantes.

30.) El tema, la medida y la realización de la colaboración que darán reservados, también en cada caso a acuerdos especiales concertados entre los Ministerios competentes de las Partes Contratantes o entre los organismos que designen las Partes Contratantes o sus Ministerios competentes.

ARTICULO 20.

- lo.) La colaboración abarcará especialmente:
 - a) Intercambio de información científica y tecnológica.
- b) Intercambio y formación de científicos y otro personal de investigación.
- c) Realización conjunta o coordinada de programas de investigación y/o desarrollo.
- d) Utilización de instalaciones o plantas científicas y técnicas.
- e) Creación y operación de instituciones de investiga ción y centros de ensayo y producción experimental.
 - 20.) Las Partes Contratantes coadyuvarán, en la medida que sea posible, en la designación de expertos y en la adquisición de material, equipos y demás elementos necesarios.

ARTICULO 30.

- lo.) Los costos emergentes del envío de científicos y otro per sonal de investigación de una de las Partes Contratantes al territorio de la otra a los fines del presente Convenio, se sufragarán por la Parte que envía siempre que no se establezcan acuerdos especiales al respecto.
- 20.) El financiamiento de programas de investigación y/o desa rrollo que se decida ejecutar dentro del marco del presente Convenio, se efectuará en la forma que se determine en los acuerdos especiales a que se refiere el párrafo 30.) del Artículo lo.

ARTICULO 40.

Representantes de las Partes Contratantes se reunirán a fin de promover la ejecución del presente Convenio y de los acuerdos especiales que se concierten conforme al párrafo 30.) del Artículo lo. informarse mutuamente de la marcha de los trabajos de interés común y deliberar sobre las medidas que fueren necesarias. Estas reuniones se realiza - rán cuando sea necesario y en el marco adecuado en cada caso. Asímis mo, se podrán designar grupos de expertos para el estudio de cuestio - nes especiales.

ARTICULO 50.

- lo.) El intercambio de informaciones se realizará entre las

 Partes Contratantes o los organismos designados por

 ellas, en especial entre institutos de investigación, cen

 tros de documentación y bibliotecas especializadas.
- 20.) Las Partes Contratantes pueden comunicar las informaciones recibidas a instituciones públicas o a instituciones y empresas de utilidad pública sostenidas por el Gobierno y/o instituciones estatales. Esta comunicación puede ser limitada o excluída por ellas en los acuerdos especiales que se concierten conforme al párrafo 3o.) del Artículo lo.

La comunicación a otros organismos o personas queda excluída o limitada cuando la otra Parte Contratante o los organismos por ella designados lo estipulen antes o durante el Intercambio.

30.) Cada Parte Contratante garantizará que las personas autorizadas para recibir informaciones, de acuerdo con el presente Convenio o los acuerdos especiales que se concierten para su ejecución, no comuniquen dichas informaciones a organismos o personas que no estén autorizadas a recibirlas de conformidad al presente Convenio o a los acuerdos especiales que se concierten conforme al párrafo 30.) del Artículo lo.

Texto inserto al Pie de la página: En el primer renglón del parágrafo 2º del artículo 7º donde dice "créditos debe leerse "reditos"

ARTICULO 60.

Las Partes Contratantes fomentarán en la medida de sus posibilida - des el intercambio y la utilización de inventos protegidos por paten - tes o marcas registradas y el intercambio y utilización de experien - cias técnicas, cuyos propietarios sean personas particulares.

ARTICULO 70.

- lo.) Las Partes Contratantes garantizarán, dentro de las disposiciones vigentes de su legislación nacional, que los artículos importados o exportados en virtud de los acuerdos especiales que se concierten conforme al párra fo 30.) del Artículo lo. queden exentos del pago de derechos de aduana y todo otro derecho o recargo que se per ciba por las operaciones de importación o de exporta ción.
- 20.) Igualmente quedan exentos de la imposición de los créditos personas naturales residentes en el territorio de una Parte Contratante, las cuales en virtud de los acuerdos especiales que se concierten para su cumplimiento, conforme al párrafo 30.) del Artículo lo. se trasladen al territorio de la otra Parte Contratante.
- 30.) Dentro de las disposiciones vigentes de su legislación nacional, las Partes Contratantes permitirán a los científi-

En et primer renezen des paragrage 2º ail Citacio

The Destriction of the second

The Stranger of the Contract o

cos y otro personal de investigación que trabaje en la realización de los acuerdos especiales que se concierten conforme al párrafo 30.) del Artículo lo. y a sus familias, mientras dure su permanencia, la importación y exportación, exentos de derechos y cauciones, de los objetos destinados a su uso personal.

ARTICULO 80.

El personal enviado conforme al presente Convenio, se someterá en el marco de los acuerdos especiales que se concierten de conformi - dad con el párrafo 30.) del Artículo lo. a las disposiciones e instrucciones vigentes en cada caso en el lugar de la ocupación para un trabajo orientado y seguro.

ARTICULO 90.

El presente Convenio no crea derecho alguno que se oponga a obligaciones nacionales de las Partes Contratantes u obligaciones emergentes del Derecho Internacional Público.

ARTICULO 100.

lo.) El presente Convenio entrará en vigor provisionalmente el día de su firma y definitivamente en la fecha en que

ambas Partes Contratantes se notifiquen recíprocamente que sus Gobiernos hayan cumplido con las normas lega - les vigentes para su entrada en vigor.

20.) La validez del presente Convenio será de cinco (5) años, prorrogándose por períodos sucesivos de dos (2) años, a no ser que una de las Partes Contratantes lo denuncie doce (12) meses antes de su vencimiento. Esto no afectará el plazo de los acuerdos especiales que se concierten de conformidad al párrafo 30.) del Artículo lo.

Firmado en Bogotá en dos ejemplares igualmente válidos el día 26 de febrero de 1972.~

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Mudelablo Tardo
Luis maria de pablo pardo

MINISTRO DE RELACIONES

EXTERIORES Y CULTO

MINISTRO

DE RELACIONALS EXPLAN

